

ME APERSONO, CONTITUYO DOMICILIO CONTESTO DEMANDA.-

SE. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL I° NOMINACION.-

JUICIO: "DIAZ RENE ISMAEL C/ SERRANO GUERRERO HIPOLITO FRANCISCO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Exp. N° 167/22).-

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, abogado del foro local, con domicilio real en calle 25 de mayo n° 95, primer piso oficina n° 2, constituyendo domicilio procesal en casillero digital en 20185729851, correo diego-nieva@hotmail.com y teléfono de contacto 3816819640 ante V.S. me presento y con el debido respeto digo:

1. Personería

Conforme lo acredito con copia de Poder que adjunto, soy apoderado general para juicios de **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.**, cuyos datos personales se encuentran acreditados en la copia que arrimo.-

Declaro bajo juramento la autenticidad y vigencia del mandato y en su mérito pido la correspondiente participación de ley.-

2. Asumo cobertura

Encontrándose asegurado **Serrano Guerrero Hipolito Francisco** con cobertura de Responsabilidad Civil según los términos de la póliza que adjunto, vengo a asumir la cobertura del mismo con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.

3. Contesto demanda. Negativa.

Primeramente, y en razón de un imperativo procesal, niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la parte actora en su demanda, niego que los hechos se hayan producido en la forma narrada, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sean expresamente reconocidas por esta parte.-

En especial, niego el alcance de las lesiones que el actor refiere.-

No es verdad que a la actora le asista derecho de reclamar daño material, daño psicofísico, gastos médicos y/o daño moral.-

Insisto en negar veracidad a todas las afirmaciones de la actora, y desde ya también, me opongo en forma categórica a la agregación de cualquier tipo de documentación, que no haya sido acompañada con la demanda, conforme lo prescribe el arts. 175, ss. y ccs. del C.P.C. y C.-

4. Los Hechos.

La realidad de los hechos indica que el 18/06/22 el actor y demandado estaban intentando enganchar un acoplado y el actor sufrió pequeñas lesiones en su mano sin revestir gravedad.-

Se intentó conciliar pero las pretensiones desmedidas del actor imposibilitaron arribar a un acuerdo.-

5. El derecho.

Según el art. N° 1757 del Código Civil y Comercial Común, "Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.-

Como era en el anterior art. 1113 del CC, si bien pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito".-

No está controvertido que mi representada debe responder por responsabilidad objetiva pero al actor incumbe la prueba del alcance de los daños, que mi parte entiende son muy exagerados.-

6. Extensión del daño.

La extensión del daño, nos dará la medida de la extensión de la reparación, y en consecuencia, corresponde su análisis.-

En nuestro sistema jurídico, y en el derecho comparado, con contadas variantes, la extensión o límite de la reparación se establece por la relación de causalidad entre el hecho fuente de la responsabilidad, y el perjuicio.-

La relación causal, no solo es presupuesto general de la responsabilidad, sino que además sirve para establecer su medida: el responsable debe UNICAMENTE reparar los perjuicios conectados causalmente e inequívocamente con su acto y no los demás.- El daño se resarce en cuanto resulta del hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al obligado.-

En efecto, según nuestro derecho vigente, se responde: a) por las consecuencias inmediatas, que son las máximamente previsibles; y b) por las consecuencias mediatas, que son las igualmente previsibles. Pero, en ambas hipótesis el resultado guarda relación causal adecuada con el hecho, pues además de haber sido éste condición necesaria o sine qua non de aquel. Se trata en teoría, de la equivalencia de condiciones. El hecho debe ser por sí mismo previsible, idóneo, apto y adecuado para producirlo, de conformidad al curso natural y ordinario de las cosas.-

Con lo que llevamos dicho hasta aquí, queremos significar que, ab initio, debemos desestimar los reclamos sobre consecuencias excepcionales o imprevisibles. Estas son las pautas para determinar la imputación causal del daño o imputatio facti.-

En conclusión, las consecuencias dañosas que no son previsibles, no serán imputables al responsable por no encontrarse en relación causal jurídicamente relevante o adecuadas, con lo cual, quedan absolutamente descartadas las consecuencias casuales y por supuesto las remotas, categorías en las que quedan comprendidas la mayoría sino todos los presuntos y pretendidos daños del actor.-

Para simplificar todo esto, diremos que son imputables las consecuencias previsibles y son inimputables las consecuencias imprevisibles. Hasta aquí hemos seguido las enseñanzas de Zábala de González.-

7. Los daños reclamados.

Los rubros que componen el reclamo resarcitorio que se persigue a través de esta demanda, resultan improcedentes, excesivos y carentes de todo fundamento, razón por la cual desde ya los dejo impugnados.-

7.1. Respecto del daño físico y psíquico.

Las lesiones que la actora refiere en su demanda deberán ser probadas. Se debe tener en claro que -de existir esas lesiones- nada tienen que ver con las consecuencias que el actor menciona en su demanda ni el tiempo que lo imposibilitaría trabajar (exageradamente refiere 12 meses).-

Ni siquiera reclama un porcentaje de incapacidad, el cual brilla por su ausencia. Es decir SS ni el actor sabe que lesión tiene o que entidad o alcance incapacitante tendría. Entonces nos preguntamos ¿cómo calcula la indemnización?.-

Por lo demás, la ART o el SIPROSA abonaron o solventaron todo lo relacionado con la indemnización, diagnóstico, tratamiento, estudios, rehabilitaciones medicamentos, etc. del actor de su supuesta dolencia.-

7.2. Perdida de Chance y lucro cesante. Gastos

Niego que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por pérdida de chance ni lucro cesante. Niego enfáticamente que haya tenido ingresos de \$40.000 mensuales ni que haya estado imposibilitado de ejercer tareas laborales por 12 meses.-

Niego los aludidos gastos de asistencia médica o gastos futuros que ya debería haberlos solventado (en todo caso) y cuyos comprobantes brillan por su audiencia, tanto los pasados como los futuros que debieron ya ser pagados por la fecha del hecho (mas de 15 meses a esta fecha de contestación de demanda).-

7.3. Daño Moral.

Niego que el actor haya sufrido o vaya a sufrir en el futuro daño moral alguno a raíz del hecho de autos.-

Niego que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por daño moral.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida por V.S., ya que tal como está planteado no se encuentra indicio alguno de razonabilidad en el reclamo ni en su importe, ni tampoco se aportan los elementos necesarios para su eventual reconocimiento en función de la prudencia del magistrado.-

En relación a este rubro, debe estarse a la gravedad objetiva del menoscabo causado, menoscabo que no se advierte del relato de la demanda. En este sentido, siguiendo a la más autorizada doctrina (ver D. Pizarro, "Valoración del daño moral", LL. 1986-E, 831), el daño moral debería determinarse en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. Todo esto debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto, entre las que cabe mencionar la personalidad de la víctima, la posible influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño, etc., etc. No habiéndose expresado ni señalado ninguna de ellas, resulta imposible su acogimiento y además, impide que esta parte pueda ejercer legítimamente su derecho de defensa ya que no cuenta con ningún elemento de juicio para poder rebatir la pretensión de la parte actora.-

8. Impugna Documental.

Impugno y desconozco específicamente la documental que no haya sido emanada de mis representados. En particular impugno tanto la documental detallada como adjuntada en el escrito de demanda. La documental se impugna por cuanto a mis poderdantes no les consta la autenticidad material de la misma, ni la de su contenido, ello sin contar que dichos documentos no cumplen con los requisitos que imponen normas legales y fiscales para ese tipo de documentación.-

9. Aplicación del 730 DEL C.C.C.N.

Para el hipotético e improbable caso que se condenare a nuestra parte, desde ya dejamos solicitada la aplicación del art. 730 C.C.C.N. Atento a que las prescripciones contenidas en la norma citada son de aplicación al caso de autos y que la validez de esta no ha sido cuestionada por la parte actora, solicitamos desde ya que al momento de dictar sentencia las mismas sean tenidas en cuenta y aplicadas sobre el particular. Que en virtud de lo expuesto y conforme dicha normativa, las costas judiciales del presente proceso no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.-

10. Reserva del caso federal.

Para el supuesto, hipotético e improbable caso que la pretensión aquí incoada prosperara, pese a lo aquí dicho y a la prueba que se produzca oportunamente, dejamos desde ya formulada la reserva de recurrir por ante la Exima. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 subsiguientes y concordantes de la Ley N° 48, pues tal caso implicará la violación de derechos que constitucionalmente asisten a nuestras representadas, tales como el derecho de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN).-

11. Pluspetición.

Solicito expresa aplicación del art. 21 de la ley N° 5480 que dispone:

Art.21.- No procederá la regulación de honorarios en favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiere incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare, por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquellos.-

12. Honorarios de los letrados intervinientes.

Que si bien conforme a los arts. 109 , 110 inc.a) y 118 inc. c) de la Ley de Seguros las aseguradoras tienen el deber de mantener indemnes al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, ello no importa que deba soportar el crédito del abogado que asiste al asegurado. Corrobora esa lectura que la mencionada ley en su art. 110, inc.b) prevé que si el asegurado asume su defensa penal las costas son a su cargo, con lo cual a fortiori deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil.-

Es por ello que sostenemos que mi representada -en tanto aseguradora- no es ni será deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado.-

Pido se tenga especialmente presente.-

13. Conclusiones.

Como conclusión debemos puntualizar lo siguiente:

- 1º) Se rechazan la totalidad de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.
- 2º) En cuanto a los montos, se rechazan por ser absolutamente desprendidas de la realidad de los hechos y de la posibilidad de ser indemnizables, en especial el daño moral y psicofísico.-
- 3º) Descartamos enfáticamente que existan o sean reales las consecuencias del accidente que se mencionan en la demanda, que tenga aplicación en este juicio la jurisprudencia y el derecho aplicable que se mencionan en la misma, en especial corresponde rechazar la rubros que se reclaman, como así también las “bases para el cálculo”, el “daño moral”, etc., etc.-
- 4º) Creemos que en definitiva la demanda entablada constituye una reclamación infundada, que deberá recibir oportunamente una condigna condena.-

14. Ofrece pruebas.

CONSTANCIAS DE AUTOS

Ofrezco todas y cada una de las constancias de autos, en especial el escrito de contestación de demanda y toda la documental adjuntada por mi parte.-

INSTRUMENTAL

Consistente en la causa penal respectiva en caso de existir para que se oficie a la fiscalía / juzgado en donde se encuentre actualmente radicada la misma para que sea remitida a S.S. a los fines de dictar Sentencia.-

PERICIAL MÉDICA

Se proceda al sorteo de un perito médico en la especialidad traumatología a fin de que luego del examen de la documentación obrante en autos y en la causa penal informe a S.S.:

- a) Determine incapacidad del actor en las lesiones que inequívocamente sufriera el actor o víctima en el siniestro que nos trata, descartando enfermedades dolencias, lesiones pre o post que pudiere padecer el actor.

b) Indique tiempo que necesitó el actor para ser dado de alta de sus dolencias o para poder ejercer tareas laborales.

c) Indique el actor si el actor hoy se encuentra curado.

d) Informe el perito si el sistema provincial de salud (a través de hospitales o nosocomios asistenciales) le dio asistencia y cobertura médica, tratamientos, fisioterapia, curaciones, intervenciones etc. de manera gratuita al actor aclarando y justificando documentalmente qué es lo que ha gastado o pudo haber gastado el actor para tratar / curar sus supuestas lesiones.-

15. Petitorio.

Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, me de intervención de ley.-

Por contestada la demanda entablada, se tengan presentes sus afirmaciones y consideraciones, y en su mérito, oportunamente se rechaza la demanda con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad será:

J U S T I C I A

Diego Osvaldo Nieva Sanzano Diego

A B O G A D O

M. P. 102 MF T 96 F 448

CUIT N° 20-18572985-1